

Madrid, a 31 de enero de 2011

A los representantes de las Entidades Titulares y Directores/as
de ESCUELAS CATÓLICAS DE MADRID.
(EC.: 04177)

DISTRIBUCIÓN DEL HORARIO LECTIVO DEL PROFESORADO

Querida/o amiga/o:

Muchos de vosotros nos estáis consultando estos días, en relación a la distribución horaria del profesorado, más exactamente, sobre la asignación de tareas en horario lectivo.

Estas preguntas, en muchos supuestos, se deben a las indicaciones recibidas por el Servicio de Inspección, así como a requerimientos por escrito remitidos desde las distintas Direcciones de Área Territorial, que conceden un plazo de diez días para alegar o para modificar determinadas decisiones en la distribución del horario del profesorado tomadas por la Dirección del Centro.

La Dirección de Becas y Ayudas a la Educación está elaborando unas Instrucciones para los Centros y el Servicio de Inspección en las que aclararán diferentes aspectos en relación a la autonomía organizativa de los Centros Concertados, que en breve van a ser difundidas.

No obstante, es conveniente recordar las normas vigentes en esta materia, a las que ya hice referencia en la circular de fecha 3 de octubre de 2.008 (FERE-CECA Ref.: 05852). Te resalto que los Centros públicos y los Centros concertados tienen diferente régimen jurídico en este aspecto.

A continuación te señalo alguna de las normas que son de aplicación en los Centros concertados. Además te acompaño como Anexo el cuadro de ratios profesor/unidad en vigor durante el curso 2.010/2.011.

1- AUTONOMÍA ORGANIZATIVA DE LOS CENTROS DOCENTES.

El artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación “LOE”, (L.O. 2/2006, de 3 de mayo), incluido en el Título V, que regula la participación, autonomía y gobierno de los centros, determina en su nº 1 que los Centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión. En el nº 3, se indica que las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren.

Asimismo, el artículo 124 de dicha Ley, prescribe la obligación de los Centros de elaborar sus normas de organización y funcionamiento, indicando, asimismo, que las Administraciones educativas

facilitarán que los Centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

1.1. Autonomía para la aprobación de las normas de organización y funcionamiento.

Como consecuencia y en consonancia con lo anterior, el artículo 57 l) de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación “LODE” (L.O. 8/1985, de 3 de julio), establece que corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar, a propuesta del Titular, el reglamento de régimen interior (R.R.I.), es decir, las normas de organización y funcionamiento.

En conclusión, la competencia para organizar el Centro NO corresponde al Servicio de Inspección, sino al Titular siguiendo las normas propias establecidas en el RRI.

1.2. Autonomía en la determinación de los órganos unipersonales de la función directiva.

En relación a los cargos, coordinadores, ... de que puede disponer el Centro, te recuerdo que el artículo 54-1 de la LODE establece que los centros concertados dispondrán, obligatoriamente, de un director, un consejo escolar y un claustro de profesores. El resto de órganos de gobierno, existirán en tanto así lo determine el Titular del centro en el RRI (artículo 54-3).

Así pues, los órganos de dirección y coordinación del Centro estarán regulados con total autonomía en el RRI, que puede fijar las funciones de los mismos, así como su denominación y competencias, no siendo obligatoria la presencia de otros cargos directivos o de coordinación que existen en los centros públicos y están regulados en su propia normativa.

Como es obvio, para llevar a cabo las funciones relacionadas con la dirección, gestión y coordinación del Centro concertado, es necesario disponer de la correspondiente jornada, que podrá ser decidida, dentro de las disponibilidades, con total libertad por el Titular del Centro.

2-. FUNCIONES DEL PROFESORADO.

El Título III de la LOE se dedica al profesorado, regulando el artículo 91 las funciones del mismo. Cabe destacar, que no solamente se le encomienda la función puramente lectiva o de impartir clase, sino que sus funciones son reguladas en doce apartados, estableciéndose que las mismas tienen que realizarse bajo el principio de la colaboración y el trabajo en equipo. Entre dichas funciones figuran, por ejemplo, la programación de las áreas o materias, la tutoría, dirección y orientación en el aprendizaje de los alumnos; la promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros; la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, tolerancia, participación y libertad; la información periódica a las familias; la coordinación de actividades docentes; la participación en la actividad general del centro; la participación en las evaluaciones externas del centro y la investigación y experimentación...

Según el artículo 27 del V Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (BOE 17-01-2007), el personal docente dispone de 1.180 horas por curso escolar para llevar a cabo tanto las funciones puramente lectivas –impartir clase, realizar exámenes y tutoría grupal, como determina el segundo párrafo del artículo 26 de dicho Convenio- como las no lectivas, que son las citadas en el artículo 91 de la LOE, y también en el tercer y cuarto párrafos del artículo 26 del Convenio.

De las 1.180 horas previstas, se pueden utilizar, como máximo 850 horas para actividades lectivas propiamente dichas. Si esas horas no se agotan con la actividad lectiva, se dedicarán al resto de funciones, según queda también regulado en el citado artículo 27 del Convenio.

3.- FINANCIACIÓN DEL PROFESORADO DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA.

En el artículo 117.2 de la LOE, que regula el módulo de conciertos, se prescribe que el importe del módulo que permite la financiación de la enseñanza concertada, se apruebe por las Comunidades Autónomas, lo que ha realizado la Comunidad de Madrid desde que disfruta de competencias en materia de educación.

Para el presente ejercicio 2011, la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 46.2 que las relaciones profesor/unidad concertada “ratios” adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, fijadas por la Administración educativa y calculadas siempre en base a jornadas de 25 horas lectivas semanales, son las que aparecen en el Anexo V junto al módulo de cada nivel. Asimismo, se indica que la ratio profesor/unidad podrá ser incrementada por la Consejería de Educación, para adecuar las enseñanzas a necesidades concretas de determinados Centros y alumnos.

En conclusión, la Comunidad de Madrid, a través de su Ley de Presupuestos ha determinado cuáles son las dotaciones de profesorado generales o básicas para impartir el currículo con niveles de calidad.

4.- COMPETENCIAS ORGANIZATIVAS EN EL ÁMBITO LABORAL DEL TITULAR DEL CENTRO.

Por otra parte, conviene también reseñar que el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores determina que el empresario es quien dirige la actividad laboral, lo que se concreta en el ámbito de la enseñanza concertada, en el artículo 9 del V Convenio colectivo, que estipula que la organización del trabajo es facultad específica del empresario.

Estas previsiones se complementan con lo determinado en el párrafo quinto del artículo 26 del propio Convenio, al estipular que en el supuesto de que la Administración educativa competente dote a los centros de ratios profesor/unidad, superiores a las estrictamente necesarias para impartir el currículo de cada nivel educativo, se computarán dentro del tiempo de trabajo dedicado a actividad lectiva las actividades propias de los cargos unipersonales, de coordinación, (pedagógica, ciclos, departamentos, etc.) y otras, cuando así lo determine el empresario y para las personas que él designe.

La distribución del horario lectivo del profesorado, por tanto, es competencia de la Dirección

del Centro, que, de acuerdo con lo que previene el último párrafo del artículo 26 del V Convenio, al comienzo de cada curso escolar, previa consulta a los delegados de personal o comité de empresa, el empresario determinará el cuadro horario de cada profesor con señalamiento expreso de las actividades lectivas y asimiladas a desempeñar por cada docente. Cuando se produzcan incidencias que afecten a la plantilla del centro, el empresario podrá modificar la distribución de estas actividades en función de la incidencia producida.

5-. CONCLUSIONES.

La normativa citada nos hace concluir que los Centros disfrutan de autonomía organizativa en materia de recursos humanos, de tal modo que las amplias funciones que tiene que desarrollar el profesorado serán las que el titular del Centro considere, en uso de su autonomía, sin que ello comprometa las obligaciones básicas de impartir el currículo.

Esta conclusión se basa en que la propia Administración Educativa de Madrid ha dispuesto financiación para que el profesorado realice más actividades que las estrictamente lectivas, y que las normas laborales de aplicación en la enseñanza concertada avalan la actuación del titular que organiza la tarea del profesorado encargando tareas tanto lectivas como no lectivas, estando expresamente contemplado en el Convenio la posibilidad de que en horario lectivo no se realicen tareas estrictamente docentes.

Consideramos muy importante que los centros defiendan su autonomía organizativa. En este sentido, hemos detectado algunas situaciones en las que inspectores de educación tratan de imponer a los centros concertados los esquemas organizativos (tanto en cargos como en atribución horaria) de los centros públicos. En esta circular hemos tratado de exponerte los argumentos y la fundamentación jurídica que te ayude a salvaguardar esa autonomía frente a injerencias de la administración.

En el supuesto de que hayas recibido algún escrito de la Dirección de Área Territorial solicitando que realices cambios en la organización del Centro, ponte en contacto con la Asesoría Jurídica para elaborar el correspondiente escrito de Alegaciones.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



Emilio Díaz Muñoz
Secretario Regional

NIVEL	RATIO	Nº HORAS POR UNIDAD
Infantil	1,17:1	29,25h. (29 h. 15')
Primaria	1,20:1	30 h.
1er. Ciclo ESO	1,49:1	37,25 h. (37 h. 15')
2º ciclo ESO	1,49:1	37,25 h. (37 h. 15')
E. Especial Infantil	1,17:1	29,25 h. (29 h. 15')
E. Especial Básica	1,20:1	30 h.
E. Especial Transición Vida Adulta	2:1	50 h.
CFGM	1,56:1	39 h.
CFGS	1.56:1	39 h.
PGS	1,56:1	39 h.
Bachillerato	1,64:1	41 h.
Apoyos integración Primaria	1:1	25 h.
Apoyos integración ESO	1:1	25 h.
Apoyos compensación Primaria	1:1	25 h.
Apoyos compensación ESO	1:1	25 h.
Aulas de compensación para ESO	1,60:1	40 h.
Aulas de enlace de Primaria	1,20:1 + 2 horas orienta	32 h.
Aulas enlace de ESO	1,49:1 + 2 horas orienta	39,25 h. (39 h. 15')
Aulas de enlace Mixtas	1,50:1 + 2 horas orienta	39,50 h. (39 h. 30')

- Para Diversificación Curricular y Refuerzos y Apoyos en 1º y 2º de ESO: según resolución individual de cada centro.
- Centros que solicitaron (tanto al finalizar el curso 06/07, como al finalizar el curso 07/08) aumento de ratio para el mantenimiento de empleo del profesorado de música, plástica y tecnología: 5 horas por unidad concertada de 2º de ESO.
- En el supuesto de que sólo se hubiera solicitado para el profesorado de música: una hora por unidad concertada de 2º de ESO; si sólo se solicitó para el profesor de plástica: 2 horas por unidad concertada de 2º de ESO; y si sólo se solicitó para el profesor de tecnología: 2 horas por unidad concertada de 2º de ESO.